



Análisis Jurídico que presenta la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, Respecto al Procedimiento Derivado de la Perdida de Registro de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, y su repercusión en Michoacán.

Antecedentes

El Partido Político Nueva Alianza, obtuvo su registro en el otrora Instituto Federal Electoral el 14 de julio de 2005, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 2006.

Por su parte, el Partido Político Encuentro Social, obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral¹, el 09 de julio de 2014 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2014.

Ambos partidos políticos nacionales participaron en la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios 2017-2018; y, en ejercicio de sus derechos políticos electorales, realizaron postulaciones de candidatos. Participaron también los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA. Asimismo, se conformaron las coaliciones denominadas: “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social. Por otra parte en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ambos partidos participaron de manera individual en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, por lo que no participaron en coalición ni candidatura común alguna.

La jornada electoral se llevó a cabo el pasado 01 de julio, en la que habría de elegirse, en el ámbito federal, al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales; y en el ámbito estatal, en Michoacán se renovó el Congreso Local y los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, el 19 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los actores políticos respecto de las elecciones ordinarias federales, dando paso a que el 23 de agosto del mismo año, el Consejo General del INE, efectuara el cómputo total, la declaración de validez de la elección, así como la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de

¹ En adelante INE.



representación proporcional, mediante la aprobación de los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

Pérdida de Registro Nacional

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que han dado sustento a que los Partidos Políticos Encuentro Social y Nueva Alianza pierdan su registro como Partidos Políticos Nacionales, señalan a la letra, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. ***El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.***

Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 94, párrafo 1, inciso b).

b) ***No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales,*** y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

En tal virtud, el pasado 03 de septiembre de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdos INE/JGE134/2018 e INE/JGE135/2018, fueron aprobados los dictámenes, relativos a las pérdidas de registro de los Partidos Políticos Nacionales, denominados Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de 2018, para posteriormente ser aprobados en sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre del presente año por el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos identificados con las claves INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, respectivamente.



Ante tal escenario, los institutos políticos en cuestión, interpusieron los siguientes medios de impugnación, de los cuales estamos en espera que causen firmeza las resoluciones:

➤ **Recurso del Partido Nueva Alianza:**

- Expediente SUP-RAP-384/2018.
ACTO IMPUGNADO: Acuerdo INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro de Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de 2018.

➤ **Recursos del Partido Encuentro Social:**

- Expediente SUP-RAP- 383/2018.
ACTO IMPUGNADO: Acuerdo INE/CG1302/2018, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de 2018.
- Expediente SUP-RAP-376/2018.
ACTO IMPUGNADO. Acuerdo INE/JGE135/2018 de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Impacto en el Instituto Electoral de Michoacán.

PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN	PRERROGATIVAS	MULTAS	LIQUIDACIÓN	RADIO Y TELEVISIÓN
Por tratarse de partido político nacional, al IEM le compete cancelar la acreditación, mediante los respectivos Acuerdos emitidos por el Consejo General, una vez	Ambos partidos políticos no gozaban de financiamiento público local, merced Acuerdo IEM-CG-03/2016, el cual fue confirmado mediante sentencia TEEM-RAP-001/2016 Y TEEM-RAP-002/2016 acumulados, por el cual se declara la	Mediante oficio IEM-DEAPyPP-619/2018, se informó al INE que ambos partidos no reciben financiamiento público, desde el año 2016, en tal virtud resulta aplicable lo establecido en el apartado sexto, letra	La liquidación de los partidos políticos nacionales es exclusiva del INE, como lo señala el artículo 380 bis del Reglamento de Fiscalización. El IEM no	El INE es quien tiene la atribución, como lo establece el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

OFICINAS CENTRALES
Villa Universidad, C.P. 58060
Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



<p>que haya causado firmeza la última resolución de la autoridad jurisdiccional. (Antecedente Partido Humanista, Acuerdo IEM-CG-02/2016)</p>	<p>cancelación del mismo, por no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016.</p>	<p>B, numeral 1, inciso d) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local ; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, que señala: <i>“Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.”</i></p>	<p>interviene, su participación es de colaboración, si así se le requiere.</p>
--	---	---	--

Posible solicitud de registro como Partidos Políticos Locales.

Una vez que hayan causado firmeza la resoluciones relativas a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 01 de julio de 2018, cabe la posibilidad de que los mismos puedan solicitar el registro ante este Instituto Electoral, como partidos políticos locales, como lo podemos apreciar a continuación, mediante los fundamentos legales que se señalan:

Ley General de Partidos Políticos, artículo 95, párrafo 5:

“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar”.

...

Asimismo, las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, emitidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018, en su artículo 5 establecen:

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

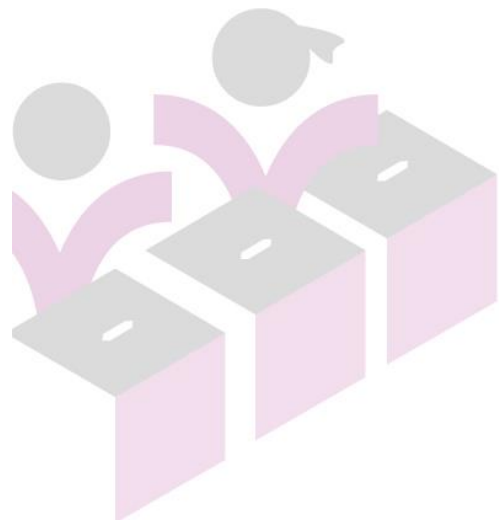
Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.



Por su parte, el considerando 7 del Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se emiten los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos, señala:

7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060
Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx